

CONTENIDO

Iniciativas

Que adiciona un artículo 16 Ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de accho, suscrita por diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Martes 4 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO.

Los que suscriben, **Diputado Eruviel Ávila Villegas, Dip. Carlos Alberto Puente Salas, Dip. Juan Carlos Valladares Eichelmann, Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo, Dip. Celia Esther Fonseca Galicia, Dip. Karina Alejandra Trujillo Trujillo, Dip. Claudia Sánchez Juárez, Dip. Mayra Espino Suárez, Dip. Oscar Bautista Villegas, Dip. Anabel Acosta Islas Dip. Casandra Prisilla De Los Santos Flores, Dip. Jesús Martín Cuanalo Araujo, Dip. Ma. Leonor Noyola Cervantes, Dip. Manuel Alejandro Cota Cárdenas, Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz, Dip. José Antonio Gali López, Dip. Fátima Almendra Cruz Peláez, Dip. Marco Antonio De La Mora Torreblanca, Dip. Ricardo Madrid Pérez, Dip. Carlos Arturo Madrazo Silva, Dip. Carlos Alberto Guevara Garza, Dip. Ernesto Núñez Aguilar, Dip. Azucena Huerta Romero, Dip. Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis, Dip. Javier Octavio Herrera Borunda, Dip. Antonio de Jesús Ramírez Ramos, Dip. Santy Montemayor Castillo, Dip. José Braña Mojica, Dip. Mario Alberto López Hernández, Dip. Cindy Winkler Trujillo, Dip. María Graciela Gaitán Díaz, Dip. Héctor Pedroza Jiménez, Dip. María del Carmen Pinete Vargas, Dip. Ciria Yamile Salomón Durán, Dip. Ana Erika Santana González, Dip. Gerardo Villarreal Solís, Dip. Hilda Magdalena Licerio Valdés y Dip. Deliamaria González Flandez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El acoso es una forma grave de hostigamiento que afecta desproporcionadamente a las mujeres, generando un impacto psicológico y emocional devastador. Aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acoso debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas. Esta forma de violencia no solo invade su privacidad, sino que también genera un miedo constante y afecta profundamente su bienestar. Se caracteriza por la vigilancia continua, el seguimiento persistente, y, cada vez más, el uso de tecnologías como redes sociales, dispositivos de rastreo o vigilancia digital para controlar y atemorizar a las víctimas. **A pesar de su gravedad, el acoso aún no está adecuadamente tipificado en la legislación mexicana, dejando a las víctimas desprotegidas.**

El caso de Valeria Macías, maestra de Monterrey, es un ejemplo desgarrador de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acoso como un delito autónomo en México. Durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acoso por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.¹

¹ <https://www.reporteindigo.com/reporte/maestra-de-monterrey-lucha-por-imponer-la-ley-contra-el-acoso-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor/>

A pesar de las múltiples denuncias que presentó, **las autoridades no actuaron con la diligencia debida, argumentando que el acoso no está tipificado como delito en México.** La situación alcanzó un punto crítico cuando Valeria, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

Tras su liberación, el agresor continuó acechándola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acoso en México ante la ausencia de una legislación efectiva. Valeria ha sido increíblemente valiente al alzar la voz y exponer su caso, sabiendo que el riesgo a su integridad persiste. Nadie debería tener que enfrentar esta lucha, y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acoso.

Este caso revela cuán necesario es que el Estado mexicano tome responsabilidad y cierre la laguna legal que deja a las víctimas desprotegidas. La experiencia de Valeria y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acoso como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Se trata de una manifestación temprana de violencia que puede tener consecuencias devastadoras si no se aborda a tiempo. Diversos estudios y reportes han señalado que el acoso no solo genera un impacto psicológico profundo en las víctimas, sino que también puede ser el preludio de delitos más graves, como agresiones físicas y feminicidios. De hecho, se ha observado que, en muchos casos de feminicidio, las víctimas habían experimentado formas previas de violencia psicológica y control coercitivo, incluyendo el acoso.²³

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de tipificar el acoso como un delito autónomo, permitiendo una intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

Este nuevo tiempo para las mujeres en México, encabezado por una mujer, la Doctora Claudia Sheinbaum, demanda una respuesta legal contundente ante el acoso, especialmente en un contexto donde **internacionalmente, países como Reino Unido, España, Estados Unidos, y Canadá ya han tomado medidas legislativas exitosas para enfrentar este problema.**

En Reino Unido, la Ley de Protección de las Libertades de 2012 y las órdenes de protección han permitido intervenir antes de que los casos de acoso escalen a violencia física, logrando un aumento del 40% en las persecuciones judiciales por este delito. En España, la tipificación del acoso digital ha reducido considerablemente los casos de esta modalidad de violencia.⁴

² <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

³ https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Infografa%20Violencia%20ONU%20mujeres%20espaol_Web.pdf

⁴ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

En Estados Unidos, el Código Penal de Nueva York establece penas por acoso que abarcan desde el seguimiento físico hasta el acoso cibernético, y **en Canadá, el acoso se persigue como acoso criminal cuando se genera un temor razonable en la víctima.**⁵⁶

En este nuevo México, es inaceptable que las mujeres vivan con miedo o en constante inseguridad. Esta iniciativa busca llenar la laguna legal, protegiendo la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

Además, de conformidad con el Artículo 73, Fracción XXI, Inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar y establecer delitos y penas de carácter general:**

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

c) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."

Con base en esta disposición, **la H. Cámara de Diputados no solo cuenta con la facultad, sino con la obligación de legislar en materias que afectan gravemente los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra la protección contra el acoso**, una forma de hostigamiento que vulnera la seguridad física y emocional de las víctimas.

⁵ <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45>

⁶ <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

Por otra parte, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado la obligación del Estado de proteger a las personas contra todas las formas de violencia, incluyendo aquellas que vulneran su seguridad emocional y sus derechos fundamentales.** La Corte ha establecido que el Estado debe garantizar una protección efectiva contra la violencia que afecta la integridad psicológica y emocional de las víctimas, derivada tanto de la Constitución Mexicana como de los tratados internacionales.

Esto obliga a las autoridades, incluido el H. Congreso de la Unión, a actuar con diligencia para proteger a las víctimas, garantizando su acceso a la justicia sin sufrir revictimización.

En este contexto, la iniciativa de ley que se presenta busca cumplir con esta obligación constitucional, asegurando que el marco legal mexicano responda eficazmente a las necesidades de protección de las víctimas de acoso en todo el país.

La presente iniciativa, construida sobre una base de gran apoyo y experiencias compartidas, busca brindar una respuesta efectiva que permita intervenir antes de que esta conducta escale a delitos de mayor gravedad. Con el respaldo de experiencias nacionales e internacionales, propone un marco normativo que responda adecuadamente a las necesidades de protección y seguridad de las mujeres en México.

En especial, nuestro agradecimiento a todas las personas, instituciones y asociaciones que se dedican incansablemente a apoyar a las víctimas de acoso y a trabajar por la seguridad de las mujeres en México. En particular, **reconocemos la labor de la asociación civil “Nosotras para Ellas”, que desde su fundación en 2021 ha trabajado arduamente para erradicar la violencia de género** a través de la asesoría jurídica, el acompañamiento psicológico y la promoción de un cambio de mentalidad. Su esfuerzo por mejorar el sistema judicial y contribuir al desarrollo de políticas públicas ha sido fundamental para proteger y empoderar a las mujeres.

Asimismo, agradecemos la colaboración del Ministerio de Justicia de Canadá, que ha compartido su experiencia y conocimientos en la tipificación del acoso, proporcionando asesoría clave y fortaleciendo nuestras capacidades para abordar este tipo de violencia de manera efectiva. Estas alianzas y el compromiso de organizaciones y gobiernos a nivel local e internacional son esenciales para construir un entorno seguro y justo para todas las mujeres.

Agradecemos también a figuras destacadas como Diana Murrieta, Fernanda Morales, y todo el equipo de Nosotras para Ellas, quienes con su dedicación y liderazgo han promovido cambios significativos en la protección de los derechos de las mujeres, contribuyendo a construir un sistema de justicia accesible y equitativo para todas.

II. DEFINICIÓN DE ACECHO Y COMPARATIVA CON OTROS TIPOS PENALES SIMILARES.

El siguiente cuadro comparativo busca ilustrar las diferencias entre los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, amenazas, violación a la intimidad sexual y violencia digital, comparados con el acoso propuesto como un delito independiente en el Código Penal Federal.

Cada uno de estos delitos ya está tipificado en el marco legal mexicano con sanciones específicas, pero el acecho, tal como se plantea en la presente propuesta, cubre una laguna legal que aún no se ha abordado de manera clara.

- **Hostigamiento sexual** implica actos de asedio con fines lascivos, normalmente en situaciones donde existe una relación de subordinación entre el agresor y la víctima. En el Código Penal Federal (Artículo 259 Bis), las penas incluyen multas y prisión dependiendo de las circunstancias del caso.

- **Abuso sexual** se refiere a actos sexuales no consentidos que involucran contacto físico directo, mientras que el acecho no requiere contacto físico; su naturaleza es la vigilancia persistente o el hostigamiento psicológico.

- **Violencia digital y la violación a la intimidad sexual** se enfocan en la difusión no autorizada de contenido íntimo, un aspecto que no es necesario en el delito de acecho. El acecho digital, como se propone, se refiere más a la vigilancia o seguimiento no deseado a través de medios electrónicos, sin necesidad de compartir información privada.

- **Amenazas**, por otro lado, requieren una declaración explícita de daño, mientras que el acecho puede implicar conductas sutiles y repetitivas que generen miedo e inseguridad en la víctima, sin necesidad de una amenaza verbal.

Este delito de acecho, tal como se propone, abarca la vigilancia persistente, tanto en contextos físicos como digitales, generando un impacto psicológico severo en la víctima. A diferencia de otros delitos, no requiere una connotación sexual ni una amenaza explícita, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que produce la conducta repetitiva del agresor.

Esta iniciativa busca complementar una presentada anteriormente para reformar el Código Penal Federal, en la cual se propuso tipificar el acoso como un delito autónomo, con el objetivo de cerrar las lagunas legales que actualmente dejan en situación de vulnerabilidad a las víctimas.

Mientras dicha reforma se centra en establecer sanciones penales claras y efectivas contra quienes incurran en estas conductas, **la presente propuesta amplía el alcance de la protección al incorporar el acoso dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Con ello, se busca fortalecer las medidas preventivas y de protección integral para las mujeres, garantizando un enfoque más amplio y coordinado que permita actuar antes de que estas situaciones escalen a formas más graves de violencia.

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
Hostigamiento sexual (Artículo 259 Bis del Código Penal Federal)	Actos de acoso con fines lascivos valiéndose de una relación de subordinación.	Hasta 800 días de multa. Si la víctima es menor de edad o no tiene capacidad de comprender el hecho, de 1 a 3 años de prisión.	El hostigamiento sexual implica una connotación sexual clara y una relación de poder, mientras que el acoso puede no tener un fin sexual y se enfoca en generar miedo o inseguridad a través de la vigilancia o persecución.
Abuso sexual (Artículo 260 del Código Penal Federal)	Actos sexuales no consentidos.	De 1 a 6 años de prisión. Si hay violencia física o moral, la pena puede aumentar.	El abuso sexual requiere contacto físico, mientras que el acoso no requiere contacto directo , sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.

<p>Acoso sexual (Códigos Penales Locales)</p>	<p>Asedio reiterado con propósitos sexuales</p>	<p>De 1 a 4 años de prisión y de cien a trescientos días de multa.</p>	<p>El acoso sexual implica una conducta de acecho con propósitos sexuales, mientras que el acecho no necesariamente.</p>
<p>Violencia psicológica (Artículo 6, fracción I, LGAMVLV)⁷</p>	<p>Cualquier acto que afecte la estabilidad emocional.</p>	<p>No se especifica una pena en esta ley, pero podría configurarse dentro de otros delitos como violencia familiar o lesiones psicológicas.</p>	<p>La violencia psicológica es un concepto amplio; el acecho es una forma específica de violencia psicológica que involucra persecución y seguimiento persistente.</p>
<p>Violencia digital (Artículo 20 Quáter del Código Penal Federal)</p>	<p>Difusión no consentida de contenido íntimo.</p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y una multa de entre 500 a 1,000 días. La pena puede aumentar si la víctima es menor de edad o si el agresor tiene relación cercana con la víctima</p>	<p>La violencia digital implica la difusión de contenido íntimo, mientras que el acecho digital se refiere al seguimiento no deseado por medios electrónicos, sin necesidad de difundir información íntima.</p>

⁷ LGAMVLV significa Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<p>Amenazas (Artículo 282 del Código Penal Federal)</p>	<p>Declaraciones de daño hacia una persona o sus bienes.</p>	<p>De 6 meses a 2 años de prisión, o de 15 a 100 días de multa. Si las amenazas fueron hechas con armas o para impedir el ejercicio de un derecho, las penas pueden aumentar.</p>	<p>Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acoso es sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.</p>
<p>Violación a la intimidad sexual (Artículo 199 Octies del Código Penal Federal)</p>	<p>Divulgación no autorizada de imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento.</p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa. La pena se agrava si la víctima es menor de edad o si hay una relación de parentesco o confianza con el agresor.</p>	<p>La violación a la intimidad sexual se refiere a la difusión no autorizada de contenido íntimo. En contraste, el acoso no implica necesariamente la publicación de contenido, sino la vigilancia constante y no deseada con la intención de generar miedo o inseguridad.</p>
<p>Acecho*** (Propuesta de adición de un artículo 266 Quáter al el Código Penal Federal)</p>	<p>Seguimiento y vigilancia persistente, ya sea físico o digital, que genera en la víctima miedo, angustia o inseguridad.</p>	<p>Propuesta: De 3 meses, a 3 años con 8 meses de prisión, dependiendo en su caso de las agravantes, además de penas económicas.</p>	<p>El acoso implica una conducta repetitiva y deliberada de vigilancia y acoso sin necesidad de contacto físico. A diferencia de otros delitos, no requiere amenaza explícita o connotación sexual, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que causa en la víctima.</p>

<p>Acecho*** (Propuesta de inclusión en la LGAMVLV)</p>	<p>Seguimiento reiterado de una mujer que provoca un impacto psicológico, emocional o patrimonial, agravado por razones de violencia de género.</p>	<p>Propuesta: De 3 meses, a 3 años con 8 meses de prisión, dependiendo en su caso de las agravantes, además de penas económicas.</p>	<p>El acecho en el contexto de la violencia de género se refiere específicamente a casos donde el agresor actúa para controlar, intimidar o menospreciar a la víctima por su condición de mujer. A diferencia del acecho tipificado en el Código Penal, aquí se incorpora una perspectiva de género.</p>
--	---	--	---

III. EJEMPLOS INTERNACIONALES Y LOCALES DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACECHO.

Inglaterra y Gales, Sección 111 de la Protection of Freedoms Act 2012:⁸

Acecho (sección 2A): **-"Acechar" significa participar en una serie de conductas que constituyen hostigamiento. Las conductas típicas de acecho incluyen:**

- Seguir a una persona.
- Intentar contactar a una persona por cualquier medio.
- Publicar cualquier declaración o material que esté relacionado con esa persona, fingiendo que proviene de ella.
- Vigilar el uso que hace una persona de internet, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica.
- Acechar o vigilar una propiedad o lugar donde la persona se encuentra.

⁸ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

- Observar o espiar a una persona en su propiedad o lugar donde se encuentra.

España, Artículo 172 ter del Código Penal Federal⁹

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:

1. ^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
2. ^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
3. ^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
4. ^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

⁹https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/Documents/Criminal_Code_2016.pdf

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.

Coahuila, artículo 236 Ter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización **a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:**

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;
- II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;
- III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Coahuila, artículo 236 Quáter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.
- II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.
- III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no cause daño físico.
- IV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.
- V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.
- VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.
- VII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.
- VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.
- IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.
- X. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

Guanajuato, artículo 17G d) del Código Penal del Estado de Guanajuato:¹⁰

“A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Estados Unidos, sección 120.45 del Código Penal de Nueva York: 120.45¹¹

“Una persona es culpable de acecho en cuarto grado cuando, de manera intencional y sin un propósito legítimo, lleva a cabo una serie de acciones dirigidas a una persona específica, y sabe o debería saber razonablemente que dichas acciones:

- 1. Es probable que causen un temor razonable de daño material a la salud física, seguridad o propiedad de esa persona, de un miembro de su familia inmediata, o de un tercero con quien la persona esté relacionada; o**
- 2. Causan daño material a la salud mental o emocional de dicha persona, cuando dichas acciones consisten en seguir, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto con esa persona, con un miembro de su familia inmediata o un tercero con quien la persona esté relacionada, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones; o**

¹⁰ <https://www.congresogto.gob.mx/codigos>

¹¹ <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45> Traducción propia.

3. Es probable que causen que la persona tema razonablemente que su empleo, negocio o carrera esté amenazado, cuando dichas acciones consisten en aparecer, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto en el lugar de trabajo o negocio de dicha persona, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones.

Para los fines de la subdivisión dos de esta sección, "seguir" incluirá el rastreo no autorizado de los movimientos o la ubicación de dicha persona mediante el uso de un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo”.

Canadá, Sección 264 del Código Penal Canadiense.¹²

2C4 (1) Ninguna persona, sin la debida autoridad legal y sabiendo que otra persona está siendo acosada, o actuando con indiferencia temeraria respecto a si la otra persona está siendo acosada, debe involucrarse en la conducta descrita en el apartado (2).

(2) [...] Las conductas son: seguir repetidamente a una persona, involucrarse en comportamientos amenazantes, vigilar o acechar su lugar de trabajo, hogar u otros lugares que frecuente, o comunicarse con ella o con alguien conocido de manera que le cause temor por su seguridad.

Para que una persona sea declarada culpable de acoso criminal bajo esta sección, debe demostrarse más allá de toda duda razonable que participó intencionalmente, con conocimiento o imprudencia en la conducta prohibida, y que su comportamiento provocó temor en la otra persona por su seguridad o la de alguien cercano.

¹² <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

Además, la fiscalía debe probar que el acusado no tenía autoridad legal para realizar las acciones denunciadas. Ejemplos de conductas que pueden resultar en una acusación de acoso criminal incluyen seguir repetidamente a una expareja, enviar mensajes o cartas amenazantes, o vandalizar su propiedad.

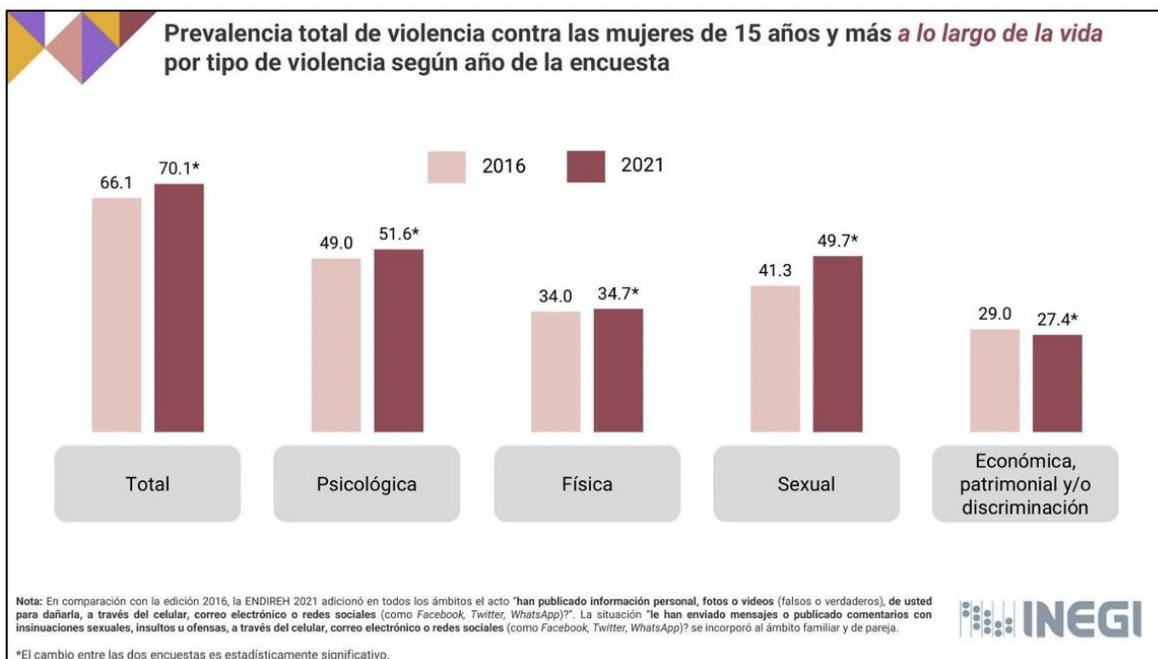
IV. DATOS Y ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA EN MÉXICO.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres y estas conductas son comunes en situaciones de acoso.¹³

La ENDIREH 2021 evidencia la necesidad urgente de reconocer al acoso como un delito independiente, dado que muchas formas de violencia que se observan en el país tienen conductas que podrían encuadrar dentro de lo que internacionalmente se considera "acoso".

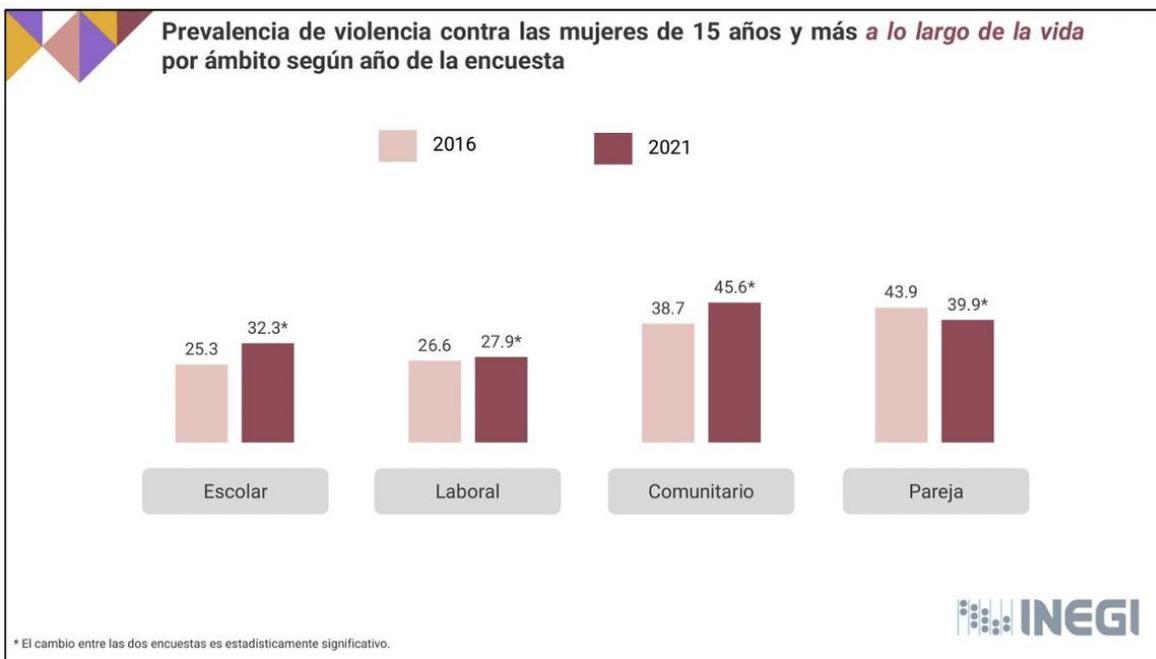
Además, dentro del 70.1% de mujeres de 15 años o más que reportaron haber sido víctimas de violencia, **la violencia psicológica es particularmente relevante, pues el porcentaje de mujeres que dijo haberla sufrido alcanzó un 51.6%.**

¹³ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>



Este tipo de violencia incluye conductas como amenazas, celotipia (celos excesivos) y restricción a la autodeterminación, acciones que pueden fácilmente formar parte del patrón de acoso, cuyo impacto psicológico puede llevar al aislamiento, la devaluación de la autoestima e incluso el suicidio.

Además, **la violencia sexual, que sufrió el 49.7% de las mujeres encuestadas, también se incluyen conductas de control y abuso de poder que son características del acoso.** Muchas de las víctimas experimentan la degradación de su libertad y dignidad a través del acoso constante, que puede intensificarse con la tecnología moderna, como el seguimiento a través de redes sociales o dispositivos de rastreo.



Por otro lado, la violencia en el ámbito comunitario es particularmente relevante, pues 45.6% de las mujeres reportaron haber sido víctimas de violencia en dicha esfera, y esto refleja otro escenario donde el acoso es común.

Las mujeres son frecuentemente acosadas y perseguidas en espacios públicos, lo que puede ser una manifestación clara de esta conducta. En la era digital, estos actos de seguimiento se han amplificado, afectando aún más a las víctimas. La ausencia de una tipificación clara del acoso en la legislación limita la capacidad de las autoridades para actuar contra los perpetradores y para proteger a las víctimas de manera preventiva.

Los datos también revelan que, en relaciones de pareja, donde 39.9% de las mujeres han experimentado violencia, las conductas de acoso suelen ser perpetradas por exparejas, quienes, al no aceptar la finalización de la relación, vigilan, hostigan y amenazan a sus víctimas.

El acoso en estas situaciones puede comenzar con amenazas verbales o visitas no deseadas, escalando en muchos casos a formas más severas de violencia física o sexual.

Tipificar el acoso permitirá sancionar específicamente estas conductas y proteger a las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia. Esto alineará a México con las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y protección de las mujeres frente a todas las formas de violencia.

Por último, un análisis comparativo con países que ya han tipificado el acoso muestra resultados alentadores. Por ejemplo, en Reino Unido, la Ley de Acoso implementada en 2012 aumentó en un 40% la persecución de este delito, mejorando significativamente la percepción de seguridad de las víctimas. En España, la tipificación ha llevado a una disminución en los casos de acoso digital, demostrando la efectividad de estas leyes.¹⁴

Por lo anterior, la tipificación del acoso es un paso imprescindible para garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. No podemos seguir permitiendo que miles de personas vivan bajo la constante sombra del miedo y la inseguridad, sin una respuesta efectiva por parte de las instituciones del Estado.

México debe cerrar esta laguna legal de inmediato y asegurar la protección que nuestras leyes y los tratados internacionales ya reconocen. Esta reforma no solo tendrá el potencial de transformar vidas, sino que también demostrará el compromiso del país con la seguridad, la dignidad y el bienestar emocional de toda su ciudadanía.

¹⁴ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

El acoso no solo representa una violación grave de la privacidad, sino que también destruye silenciosamente la estabilidad emocional de las víctimas, generando un estado permanente de miedo y ansiedad que afecta todas las áreas de sus vidas.

Derivado de lo anterior, se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY
GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 16 Ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 16 Ter. El acoso constituye una modalidad de violencia de género que comprende cualquier conducta de vigilancia, seguimiento, persecución o comunicación, en dos o más ocasiones, sin consentimiento de la mujer, ya sea de manera presencial o mediante el uso de medios digitales o tecnológicos, que tenga como resultado generar miedo, angustia, inseguridad o un menoscabo en su integridad psicológica, emocional, física o patrimonial.

El acoso será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, con las penas y agravantes aplicables según la gravedad del caso y los medios utilizados.

En casos en que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acoso, y que éstas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.

Las penas previstas en el Código Penal Federal para el delito de acecho se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos por el agresor.

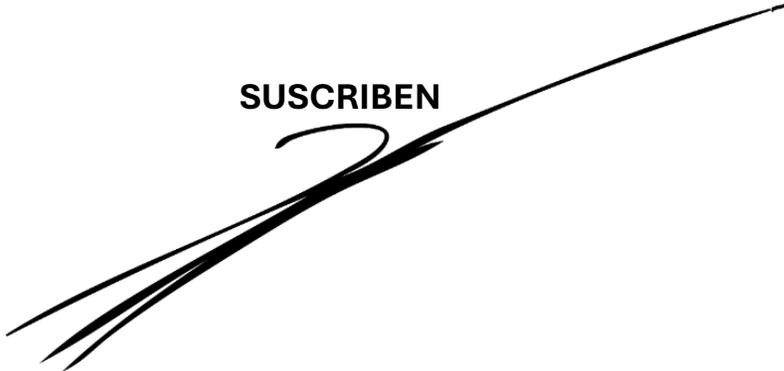
Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de marzo de 2025.

SUSCRIBEN



**Diputado Eruviel Ávila Villegas e
integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>